

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

El Gobierno de S. M., deseando se cumpliera en todos sus extremos la ley Electoral y se facilitara la constitucion de algun Colegio especial para las primeras elecciones, dió, despues de oír á la Junta central sobre esa materia, varias reglas de procedimiento que entendié respóndian á los propósitos expresados en las deliberaciones de la Junta, reconociendo siempre la competencia de esta para resolver en definitiva sobre todas las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento del artículo 24 de la ley, y consignándolo así en el art. 11 de la Real orden de 15 del corriente.

Posteriormente la Junta ha acordado otras reglas al mismo fin; y con el objeto de evitar toda duda y perturbacion al Cuerpo electoral, siendo esta materia sujeta hoy á tan angustiosos plazos, y en la que el Gobierno ha intervenido principalmente, con el propósito de promover la iniciativa y cooperar á la accion de la expresada Junta;

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en todo aquello que puede corresponder á la autoridad de

V. S. ó de sus subordinados se cumplan y hagan cumplir las reglas acordadas por la Junta central para constituir los Colegios especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo que determina el segundo párrafo del artículo 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en vista de la necesidad de reemplazar las bajas de las unidades orgánicas en el distrito de la isla de Cuba durante los meses de Marzo y Abril del año próximo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que la redencion del servicio en Ultramar, para los mozos del reemplazo del año actual, se verifique dentro del plazo que media entre el día del sorteo y el 1.º de Marzo siguiente quedando subsistente para redimir el servicio en la península el señalado en el primer párrafo del mismo artículo de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890

AZCARRAGA

Señor....

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Publicado el Censo general, ha llegado el caso previsto en los artículos 24 y 34 de la ley Electoral vigente, de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los Colegios especiales, cuya organizacion incumbe exclusivamente, según el artículo 24 de la citada ley, á la Junta central del Censo.

Esto es tanto más necesario hoy cuanto que, inspirándose sin duda en el deseo de ver funcionar, desde luego, estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrian prevalecer en caso de diferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competencia que la ley le confiere, y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Cuando se estudia con detenimiento la ley, se ve que si los Colegios especiales no han de ser la negacion del sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley Electoral, debe en su organizacion tomarse precauciones que se desprende del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para poder ser considerado candidato ha querido, según el art. 37, apartar ciertas categorías que taxativamente ha marcado, que se tenga en cuenta, según el párrafo segundo de ese mismo artículo, que sean considerados tales los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores, y obtenido la quinta parte por lo menos de votos, así como en el párrafo cuarto que las cédulas para la presentacion de Interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la vigésima parte de los comprendidos en las listas ultimadas del distrito electoral, se ve claramente cual es el criterio que ha presidido en la ley; otra cosa sería, tanto más grave cuanto que para algunas de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas ser español y tener veinticinco años, con tal que reúnan el número de votos que la ley

marca para formar Colegio especial.

El que no se hayan señalado más condiciones que el ser español y tener veinticinco años, no puede, de seguro, excluir que los que entren á formar los Colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige entre las que se encuentran, en primer término, la residencia. Esta consideracion indispensable en todo ciudadano, según el art. 1.º para tener el derecho de votar, no puede, sin embargo, exigirse más que en la localidad en que el Colegio especial se forme ó en la de aquellos que, teniendo derecho á constituir Colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el art. 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades, y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo, como consecuencia de la misma formacion de los Colegios especiales que son una verdadera excepcion de la ley.

Punto tambien de importancia es el resolver cuál de las Corporaciones que forman Colegio especial deberá constituir la Junta general de escrutinio. Según el art. 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la Corporacion, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cual es el domicilio principal. Podrian seguirse para esta designacion diferentes sistemas, ya el de que fuera el domicilio de la corporacion más antigua, ya el de la que hubiere tomado la iniciativa para la formacion del Colegio especial, ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulacion, ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás y quizás algun otro; pero parece lo más natural que la Junta central al remitirle la division de Secciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cual ha

de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los Colegios especiales cree la ponencia que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducirlos en la parte dispositiva, marcando sin embargo plazos improrrogables y condiciones para que la Junta central tenga conocimiento perfecto de la organización de los Colegios especiales y pueda aprobar ó negar su aprobación para que se formen estos nuevos organismos, así como resolver las cuestiones que en esta su primera aplicación pudieran presentarse.

En vista de las anteriores consideraciones y estimando la Junta central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los Colegios especiales deba dictar una disposición en que se consignen cuantas medidas ha creído conveniente señalar para la organización de dichos Colegios, ha acordado en sesión de ayer, á que asistieron bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, don Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José Elguayen, D. Rafael Cervera, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando del León y Castillo, D. Lorenzo Domínguez, D. Trinitario Ruiz Capdpon y D. Manuel de Eguilior, la siguiente

Circular.

Art. 1.º Con arreglo al art. 24 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, tiene derecho á constituir Colegios especiales y á elegir un Diputado á Cortes por cada 5 000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5 000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio especial.

Art. 2.º Se requiere para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Ser elector inscrito en el Censo general, sin anotación de incapacidad ó suspensión.

2.º Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en este y comunicado á la respectiva Junta municipal la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.º Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19 de la ley Electoral.

Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos, y con residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la Corporación.

Art. 3.º Según el acuerdo 4.º de

la circular de la Junta central del Censo electoral de 6 del corriente, los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrán pedir su baja en el Censo general desde el día 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte del de los Colegios especiales habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.º Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma.

2.º Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicita la baja.

3.º Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial.

Art. 5.º Para dejar sin efecto la nota de baja que expesa el núm. 2.º del artículo 2.º de esta circular, será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia.

Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse individualmente de la Junta directiva del Censo del mismo por una de las dos maneras siguientes:

1.º Por comparecencia ante la Junta directiva del Colegio especial, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicita la baja.

2.º Por escrito, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al Colegio especial.

La Junta directiva del Censo del Colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elector al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el Censo general, y lo comunicará al de la municipal respectiva para los efectos del art. 19 de la ley Electoral.

Art. 6.º En el mismo día en que se verifique la comparecencia ante la Junta provincial, ó en que reciba esta el acta de la efectuada ante Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta notarial, deberá dicha Junta provincial extender con el carácter de provisional la anotación de baja en el Censo general, haciéndolo constar así en el documento que ella expida, ó bien en su caso al pie del acta ó documento notarial que haya recibido, y oficiará incontinenti á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo día deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.º La certificación á que se refiere el número 3.º del artículo 2.º de esta circular, podrá extenderse por nota á continuación de la certificación expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclame por el interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 8.º Conforme al acuerdo cuarto de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del

País y los de las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que deseen ingresar en el Censo especial respectivo, debiendo estos solicitarlo desde el 15 del actual, según ya se dispone en el acuerdo tercero de la misma circular, hasta el día 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del corriente, para que las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, presenten sus respectivos Censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.º En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente; de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales, establecidas en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones correspondrán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10.º Las Juntas directivas de las Universidades literarias, sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán comunicar á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación antes del día 5 de Diciembre próximo, según se dispone en el artículo 8.º de esta circular, sus Censos especiales con las resoluciones de inclusión ó de exclusión dictadas por las mismas Juntas directivas á fin de que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 11.º La publicación de los respectivos Censos de Colegios especiales en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12.º De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los Censos especiales, podrán apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el artículo 14 de la ley Electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley Electoral, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicarse sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno y á las provinciales del Censo.

Art. 13.º Con el resultado de las declaraciones de las Juntas directivas sobre inclusión ó exclusión, y en su caso de las resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formará definitivamente el Censo especial de las Corporaciones, publicándose en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la segunda de las disposiciones transitorias de

la ley Electoral para la rectificación del Censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del Censo especial, sellados y firmados, á la Junta central del Censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instrucción y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por Secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que aquellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el art. 1.º adicional de la ley Electoral.

Art. 14.º Las Corporaciones que cuenten el número de 5 000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus Censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley Electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas directivas sus resoluciones sobre inclusión y exclusión de electores, dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 15 del corriente.

Art. 15.º Las Juntas directivas de las Corporaciones comprendidas en el artículo anterior, dividirán su Cuerpo electoral en las Secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á estos según su domicilio. También designarán para cada Sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán con arreglo al art. 24 de la ley Electoral, los del Establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las Secciones, los cuales serán de las dependencias de la Corporación si los tuviere. La división y designación referidas se comunicarán á más tardar el día 17 de Enero de 1891 á la Junta Central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas.

Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del Colegio especial ejemplares firmados y sellados.

Art. 16.º Las Corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir Colegio especial, no podrán practicar gestión alguna para su asociación hasta tener ultimados sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta central conforme al segundo de los acuerdos de la circular de ésta, de fecha 6 del actual.

Al remitir estos Censos particulares, manifestarán á la Junta central con qué Corporaciones de las más próximas y de la misma clase piensan asociarse, si han practicado alguna gestión para ello y cuales han sido estas, y su resultado.

CENSO ELECTORAL

COLEGIO ESPECIAL DE (1).....

SECCION.....

Número de orden.	Apellidos y nombres de los electores. (2)	Edad.	Domicilio.	Profesion.	Sabe leer.	Sabe escribir.	Socio ó miembro numerario ó correspondiente.	Fecha de su ingreso en la Corporacion	Fecha en que obtuvo el alta en este censo.	Número de orden en la lista ó escala de la Corporacion.	Provincia, Municipio y Seccion de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el Censo general

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Sociedad ó Sociedades económicas de Amigos del País, Cámara ó Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que forman el Colegio especial.

(2) Por orden alfabético de primeros apellidos

Art. 22. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890 para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus Secciones.

Art. 23. Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en los artículos 39 y siguientes de la Ley Electoral.

Art. 24. Para ser candidato en un Colegio especial, será necesario que haya sido propuesto por lo menos por la vigésima parte del total de sus electores.

Art. 25. El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y las Juntas de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas Central y provincial del Censo electoral á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 26. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio industriales y agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Electoral.

Art. 27. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase. A este fin se hará constar sucintamente en las anotaciones marginales en el Censo general la fecha en que se le concedió y el Censo del Colegio especial al cual pasa á formar parte.

Art. 28. Antes del día 5 de Diciembre próximo, los Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio industriales y agrícolas, remitirán á la Junta

central copia certificada con el V.º B.º de sus Presidentes de los estatutos y reglamentos por que se rigen dichas Corporaciones y hayan sido aprobados expresando en cada caso la autoridad que lo hizo.

Asimismo los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á la central antes del día 10 de Diciembre de este año certificación expedida con el V.º B.º de los Presidentes de dichas Juntas, y con referencia á los libros del Censo, de los electores que hasta el 5 del mismo mes hayan solicitado su baja en el Censo general con expresión de las circunstancias siguientes:

- 1.º Municipio y Seccion de la provincia á que el elector pertenece, guardando el orden alfabético de pueblos.
- 2.º Número que tiene el elector en el Censo.
- 3.º Sus apellidos y nombres.
- 4.º Su profesion.
- 5.º Si sabe leer y escribir.
- 6.º Fecha en que ha solicitado su baja en el Censo general.
- 7.º Fecha en que ha obtenido la anotacion de baja.
- 8.º Colegio especial á que desea pertenecer.

Y lo participo á V.... para su inteligencia y cumplimiento

Dios guarde á V.... muchos años
Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1890.—El Presidente, *Manuel Alonso Martinez.*

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

REEMPLAZOS

Circular núm. 270.

Cumplido puntualmente por la Comisión provincial el encargo que le confiere los artículos 123 y 124 de la Ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885; el 13 del corriente mes, tendrá lugar la entrega en caja de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año que voluntariamente quieran concurrir, por no ser obligatoria

su presencia según lo prevenido en el artículo 126 de la citada Ley, modificado con otros artículos de la misma, por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, he dispuesto se publique á continuación, á fin de que los Alcaldes notifiquen bajo su responsabilidad á dichos mozos, advirtiéndoles que el ingreso en caja será precisamente por lista á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de los comisionados del respectivo Ayuntamiento como ordena el artículo 128 modificado tambien por el expresado Real decreto.

En su virtud los correspondientes á los partidos judiciales de Santander, Torrelavega, Cabuérniga, San Vicente de la Barquera y Potes, se presentarán en dicho día y muy temprano, según la Ley dispone, al Jefe del cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Santander, verificándolo de igual manera al de la de Miranda de Ebro los mozos de los partidos de Castro-Urdiales, Laredo, Santoña, Ramales, Villacarriedo y Reinosa.

Encargo á los Sres. Alcaldes el más puntual cumplimiento de lo que les prevengo y que den á la presente la mayor publicidad.

Artículo 126 modificado que se cita

El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja.

Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

Santander 3 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 269.

Debiendo proceder á la reformation

de la estadística de producción de los montes públicos de esta provincia durante el año forestal comprendido entre 1.º de Octubre de 1889 á 30 de Setiembre último, ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y encargo á los Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia que en el preciso término de quince días se sirvan remitir á este Gobierno una nota expresiva de las multas é indemnizaciones exigidas durante aquel tiempo por daños y perjuicios causados en los Montes públicos.

La imperiosa necesidad de este servicio me hace esperar se dejará cumplido antes de finalizar aquel plazo, recordando asimismo á aquellas autoridades que cuando en lo sucesivo impongan algunas penas por el expresado concepto, se sirvan dar cuenta circunstanciada á este Gobierno.

Santander 30 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Puertos.

D. Federico Terrer y Gálvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Diaz del Coto se ha solicitado la construcción de un balneario permanente en la playa llamada del Castillo en la villa de San Vicente de la Barquera.

Lo que en cumplimiento del artículo 3.º de la Real orden Instrucción de 20 de Agosto de 1883 se hace público á fin de que las Corporaciones ó particulares formulen en el término de 30 días á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, las reclamaciones á que pudiese dar lugar el proyecto del citado balneario

Santander 1.º Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.